



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, una vez desarchivado, con memorial de solicitud de requerir al partidor para que rinda cuentas en la presente causa. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2007-00235-02.

Demandante: NESTOR RIVERO PACHECO
Causantes: JOSE MARIA RIVERA y CARMEN L. PACHECO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Deniéga-se lo solicitado por el togado, debido a que el proceso de la referencia se encuentra terminado con sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 13 de junio de 2019, y el profesional cuenta con la acción pertinente para que le rindan las cuentas que solicita.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al archivo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de autorización para la practica de peritaje sobre el predio objeto de la sucesión presentada por el apoderado de varios de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2009-00430-00.

Demandante: GABRIEL ADAME GOMEZ

Causante: MANUEL GÓMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, se autoriza para que se practique la experticia solicitada, para lo cual se designa de la lista de auxiliares de la justicia de este distrito judicial a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, comuníquesele.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de oficiar a SALUD TOTAL EPS, a fin de que remita información de la empresa que efectúa los aportes en salud del demandado, para solicitar medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2017-00263-00.

Demandante: JOSÉ ORLANDO JÍMEÑEZ GARNICA
Demandado: ENCARNACIÓN RUIZ PÁREDES.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado
DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, ofíciase a
SALUD TOTAL EPS, para que remita a este juzgado la información solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR-BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar fecha para prueba de ADN. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

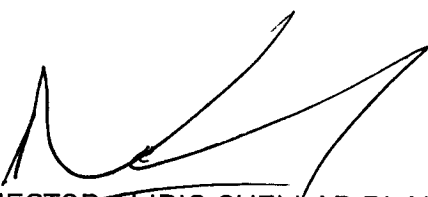
Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2017-00265-00.

Demandante: MERCEDES ZAMBRANO DE ROSAS.
Demandada: LUZ MIRIAM ZARATE PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, ya que no existe prueba si quiera sumaria, de que se le haya dado tramite al oficio O.C.J.P.F-YC-000121-21 del 1 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder, y con memorial de solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2017-00403-02.

Demandante: JOSE ELICEO FONSECA CASTILLO
Demandado: MARIA EUGENIA PINEDA PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Acéptase la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandada, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.
- 2.- A la solicitud elevada por las peticionarias, se deniega pues las mismas no son parte en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por la demandante, solicitando la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00270-00.

Demandante: MARTHA MILENA CASTAÑEDA FONSECA
Demandado: ROBERT AHMED TORRES LOPEZ.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

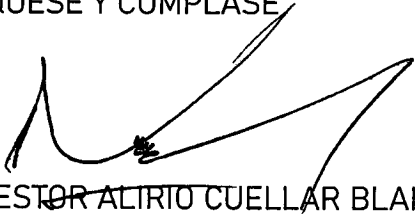
1.- Dando aplicación a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se ordena la terminación del proceso.

2.- En consecuencia, se ordena la inactivación en el micrositio del juzgado.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

4.- Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril 2022, el presente proceso, con memorial y anexos allegando registro de defunción del demandado e informando que el mismo se encontraba al día con lo pactado en la audiencia realizada el día 6 de marzo de 2020. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00018-00.

Demandante: LUCY ANDREA PEREZ MENDOZA
Demandada: JHON ALEXANDER CORTES REYES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que la universitaria manifiesta que el demandado se encontraba al día con lo pactado en la audiencia realizada en la fecha de que da cuenta la secretaria, y habiendo fallecido el mismo se ordena el archivo definitivo del expediente, y la terminación del proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, con el dictamen pericial de ADN proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2019-00243-00.

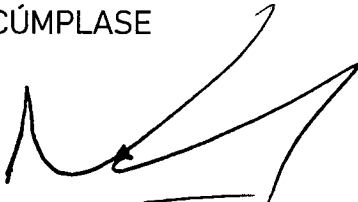
Demandante: MONICA DURLEY BARRERA AVELLA
Demandados: LUIS ENRIQUE RINCON RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaría, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso con el trabajo de partición presentado por la apoderada de los interesados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2019-00355-00.

Demandantes: YANITH ANDREA MUÑOZ ROJAS Y NELSON ENRIQUE MORALES.

I. ASUNTO:

Consiste en resolver sobre la factibilidad de aprobar o improbar el trabajo de partición presentado en el presente proceso, por la apoderada designada, para lo cual,

II. SE CONSIDERA:

1.- El numeral 1. del art. 509 del C. G. P. impera que *"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan..."* La disposición anterior es aplicable al presente proceso, por remisión del inciso sexto del artículo 523 del CGP.

2.- En el presente asunto, el inventario y los avalúos, así como el trabajo de partición se hicieron en ceros, ante la inexistencia de bienes de la sociedad conyugal, por lo que es del caso, en aplicación de la norma antes citada, impartir aprobación al aludido trabajo partitivo.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

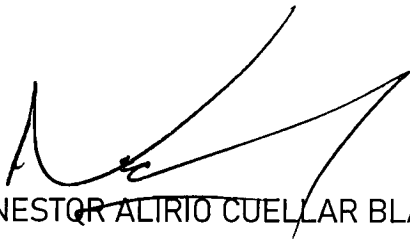


1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado.

2.- Ordenar la protocolización de dicha partición y de este fallo, en una de las notarías del círculo de Yopal. Ofíciase.

3.- En el evento de que los interesados no acaten lo dispuesto en el numeral 2 anterior, en firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de devolver el despacho comisorio para la materialización de la medida cautelar decretada en el mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00438-00.

Demandante: MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURT
Causante: PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por el togado. En consecuencia, líbrese nuevamente el despacho comisorio dirigido a la Inspección de Policía (reparto) de esta ciudad, para la materialización de la medida cautelar decretada en la presente causa, a la cual se refiere el abogado en su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación del crédito, y el demandado guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

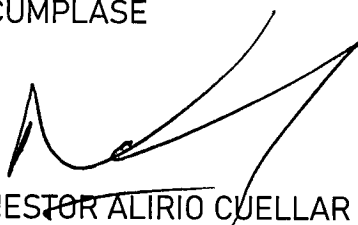
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00054-00

Demandante: VIVIAN VANESSA VERGARA MARIN
Demandado: DARWIN FABIAN MEDINA GALINDO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación del crédito puesta a disposición del demandado, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00059-00.

Demandante: JOSE ADOLFO ADAN Y OTROS
Causante: MARGOTH ADAN SANCHEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día diecinueve (19) de julio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que de acuerdo a lo establecido en el artículo 501 del C.G.P., en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio de 2020, los apoderados deberán previo a la fecha señalada intercambiar los escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada, o presentarlos de consuno.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora programada para la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, con el dictamen pericial de ADN proveniente del Laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2020-00093-00.

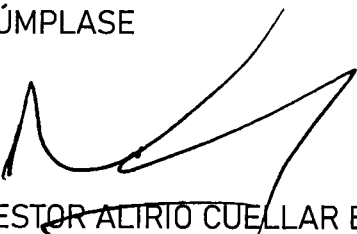
Demandante: ZAIDA MARCELA BARON VARGAS
Demandados: CARLOS BLADIMIR ROMERO CAYACHOA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaría, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento al demandado, y con solicitud de oficiar. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

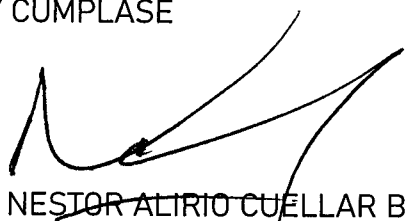
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00160-00.

Demandante: CIELO KATHERINE GALAN ROPERO
Demandada: JORGE OMAR DIAZ LAVERDE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por surtido el emplazamiento al demandado, en legal forma.
- 2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció el demandado a estarse a derecho en el proceso, el juzgado le designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ y JORGE URIEL VEGA VEGA. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.
- 3.- Al memorial de que da cuenta la secretaría no se le da tramite pues la estudiante no cuenta con poder en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00203-00.

Demandante: MARIA SARA BARRERA
Demandado: ELIAS ARCHILA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Deniéguese lo solicitado por la togada, debido a que no enuncia a quien se le debe comunicar el embargo del contrato relacionado en su escrito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, con de solicitud de reconocimiento de herederos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00214-00.

Demandante: EDGAR ANDRES DIAZ MARIÑO Y OTROS
Causante: GONZALO DIAZ BARRERA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- RECONOCESE a ALEXANDER, MARIA TERESA Y ROSALBA DIAZ DIAZ, como herederos, en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y a la señora ROSA MARÍA DÍAZ, como cónyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales.

2.- Reconócese a la Dra. CLAUDIA PATRICIA BARRERA SANCHEZ como apoderada de las personas antes reconocidas, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

3.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora programada para la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este dentro del término guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00291-00.

Demandante: LINA MALIOT BURITICA VANEGAS.
Demandada: SERGIO LUIS GARCIA DELGADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público, y para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día dieciocho (18) de julio de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, una vez elaborada el acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Entra para fallo, en los términos reseñados en la audiencia. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare) ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de unión marital de hecho No. 2020-00317-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a proferir sentencia, una vez celebrada la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro del proceso arriba referenciado, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

PEDRO ANDRÉS CONTRERAS PARDO, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, demandó a LEIDY CAROLINA PÉREZ MORENO, para que el juzgado, por los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, declare que entre ellos existió unión marital de hecho, sociedad patrimonial, y se decrete su disolución y liquidación.

Las anteriores pretensiones, se apoyaron en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

Se afirmó que las partes, desde el año 2006, constituyeron unión marital de hecho, la cual subsistió en forma continua, por espacio de cerca de doce años. Añadió que los compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones, concluyendo que los compañeros eran ambos solteros, y por tanto se formó una sociedad patrimonial durante el tiempo de su existencia, integrada por bienes muebles e inmuebles, los cuales relacionó en el libelo.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2020, y repartida a este juzgado, en donde se examinó, siendo inadmitida por auto del 22 de enero de 2021, reconociéndole personería a la apoderada del actor, y subsanada que fuera en término, se admitió mediante proveído firme datado el 5 de febrero siguiente, en el cual se ordenó imprimirle el trámite procesal correspondiente, notificar a la parte demandada, correrle traslado del libelo por el término legal, entre otras disposiciones.

2.- Notificada que fuera la demanda, esta, dentro del término le confirió poder a una profesional del derecho, quien, a su nombre, replicó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y respecto de los hechos, reconoció como ciertos el primero, tercero, cuarto y quinto, parcialmente ciertos el sexto, el séptimo, el noveno, el decimocuarto, y el decimosexto; de los demás predicó que no eran ciertos. Así mismo, para enervar las pretensiones de la demanda, propuso la excepción de mérito que denominó prescripción de la acción, con fundamento en el artículo 80 de la ley 54 de 1990.

3.- A continuación, mediante proveído del 16 de abril de 2021, se tuvo por contestada en término la demanda, y de la excepción propuesta, se corrió traslado a la contraparte por el término legal, y se reconoció personería a la apoderada del extremo pasivo.

4.- Dentro del término de traslado de la excepción de mérito formulada por la demandada, la demandante la descorrió, oponiéndose a su prosperidad, sin solicitar pruebas adicionales.

5.- Siguiendo con el curso del proceso, por auto del 14 de mayo siguiente, se tuvo por descorrido el traslado de la excepción de mérito, y se fijó fecha y hora para la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 12 de noviembre de la misma anualidad, a la cual comparecieron las partes y sus apoderadas, se agotó la conciliación, y se recibieron los interrogatorios de las partes, iniciando con el demandante, quien se mantuvo en los hechos de la demanda, precisando que la relación marital se inició a comienzos de 2006 y terminó a inicios del año 2018. Enseguida se interrogó a la demandada, quien también se mantuvo en los hechos de la contestación de la demanda, precisando que la unión marital de ella con el demandado, se inició a mediados de 2008, año en que nació la hija común de la pareja, y finalizó a mediados de 2015.

6.- A continuación, se continuó desarrollando la audiencia, fijando el objeto del litigio, control de legalidad, y decreto de pruebas, entre ellas las declarativas pedidas en la demanda y su réplica, fijando fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se llevó a cabo el 28 de marzo anterior, en la cual se recibieron las pruebas testimoniales decretadas en la audiencia anterior, como sigue:

6.1.- En primer lugar, se recibió la declaración de parte del demandante, quien corroboró los extremos temporales de la relación marital con su

demandada, la procreación de su hija en el año 2008, comentando otros detalles ocurridos dentro del lapso de su convivencia con la demandada.

6.2.- Enseguida se escuchó en declaración a la señorita YOHANNA RIVERA REYES, quien, bajo juramento, en relación con los hechos que se investigan dijo: que es amiga del demandante, y que lo conoció en un matrimonio de una hermana en enero de 2017, a la cual asistieron las partes de este proceso, precisando que PEDRO iba con la señora LEIDY, y que ahí los conoció, y que en esa ocasión los vio como esposos y pareja. Preciso que el 25 de septiembre de 2019, sus padres le trajeron unos quesos, y que ella le pidió el favor a Andrés que se los guardara, y que cuando fue, las partes estaban en el garaje de la casa, y que después de esa fecha no los volvió a ver, fue la última vez que los vio juntos. Preciso que a la demandada si la ha visto en otros lugares, pero sola, pero juntos solo esa fecha, iterando que eran pareja y tenían una hija. A preguntas de la apoderada de la parte demandante, aclaró la testigo que ella se devolvió para Recetor en noviembre de 2020, porque le salió el embarazo y volvió para donde nació.

6.3.- En tercer término, testificó el señor JUAN PABLO CONTRERAS, hermano del demandante, y quien, de entrada, fue tachado por la apoderada de la demandada, por el grado de parentesco antes señalado. Enseguida se le recibió su versión de los hechos que interesan al proceso, exponiendo que: Conoce a la demandada desde el 2006, que la conoció en Bogotá, porque ella salía con su hermano. Preciso que su domicilio era fuera de la ciudad de Bogotá, pero que cuando iba al apartamento los veía juntos, iterando que fue desde el 2006. Recordó que para los años 2007-2008 ellos vivieron en la localidad de Chapinero, y que el apartamento en el que iniciaron la convivencia queda en la localidad del Salitre, y el conjunto se llama Puerto Madero, apartamento 404, el cual es de propiedad de la madre y una hermana del declarante, precisando que en ese apartamento solo vivían ellos, desde el 2006 al 2007, y que después en el 2008 tuvieron la niña se fueron para la localidad de Chapinero, en donde duraron como un año, y que después se fueron para Villanueva a pagar arriendo allá. Agregó que sabe que Carolina tenía familia en el llano y tenían más facilidades. Afirmó el declarante que él visito a la pareja en la localidad de Chapinero, y también en Villanueva, en donde duraron alrededor de año y medio, y después se fueron para Yopal allá, en donde, también los visitó, precisando que en este momento no están juntos, porque eso se terminó como en el año 2018, pues recuerda que para semana santa los visitó, y en ese momento vivían juntos, y que después de 2 meses volvió y ya estaban separados. Refirió que el trato era bien, no vi ningún problema entre ellos, quienes se presentaban como esposos, cuando recién los conocí fue como novios, después de que tuvieron la niña los conocí como esposos. Con Ellos íbamos a parques, a eventos, compartir en familia, alrededor de 1 o 2 veces al año los visitaba. Si procrearon una hija LINDA VALENTINA, tiene 13 años. porque ella nació en el 2008. APODERADA PARTE DEMANDANTE: En el año 2006 era estudiante estaba cursando el año 11. Yo vivía para esa fecha en La Florida, Cundinamarca a dos horas de Bogotá, Estudiaba en un colegio en Cundinamarca. Visitaba muy frecuente a mi hermano y a Leidy en el apartamento, eso era muy frecuente, cada 15 días, yo vivía con mis papás. Ella era estudiante para esa fecha. Ellos estaban juntos en ese momento. Ellos no pagaban ningún canon de arrendamiento. La relación era buena en Villanueva.

La convivencia si era buena. Pero si se notaba deterioro en la relación. Pues si seguían viviendo en la misma casa, para mi seguían juntos. Después del 2018 se separaron, obviamente la comunicación por los problemas que se presentaron. APODERADA PARTE DEMANDADA: La relación que yo recuerde inicio en el año 2006 al 2007 vivieron allí en Puerto Madero. Después de allí salieron que fue en el 2008. Después que tuvieron la niña. No recuerdo ese año rural porque no recuerdo con exactitud.

6.4.- A renglón seguido, se escuchó en versión testifical al señor HERMAN ANGARITA, quien sobre los hechos que se averiguan en este proceso señaló: que conoce a las partes desde el 2012, porque son vecinos, que no recuerda como era su relación, pero que vivieron un tiempo ahí, pero que solo hablaban de cosas de la vivienda, y que vio una niña que es la hija de ellos dos, y cuando la conoció tenía por ahí unos 4 o 5 años. La señora hace como unos 5 años no la veó ahí en la vivienda, el que vive ahí es Andrés, que vive solo ahí. No me constanada porque es saludo, como un trato de vecino, y nunca ingresé a ese inmueble donde ellos vivían. Yo los veía salir en moto. APODERADA PARTE DEMANDANTE: Yo resido desde el 2005 en esa casa con mi esposa los dos siempre hemos vivido ahí. No presencie policía. APODERADA PARTE DEMANDADA: a la señora LEIDY desde finales o comienzos del 2018 ya no la vi más, esa casa creo que tiene 2 apartamentos desde que se compró. No me acuerdo si ella vivía en alguno de los dos pisos.

7.- Continuando con la audiencia se recibieron los testimonios de la parte demandada, en el orden y terminos que siguen.

7.1.- Primero se recibió el testimonio de SANDRA VIVIANA ARCHILA CÁRDENAS, quien sobre los hechos relevantes del proceso expuso: Si conozco a Pedro y a Carolina hace 12 años, los conocí porque Carolina era compañera de trabajo, desde hace más o menos unos 12 años, la conocí por el trabajo trabajábamos en la misma empresa SALUDCOOP. Ellos eran pareja, esposos, y ya tenían una niña de tres o cuatro años, pero sé que hace varios años están separados. En esa fecha 3 o 4 años. Ellos vivían en el barrio Los Helechos, en casa propia, en donde los visité. Cuando los conocí eran una pareja normal, después ella me conto que tenían problemas. Ellos estuvieron más o menos hasta el 2015. Recuerdo que Carolina vivía en el primer piso de la casa y el señor en el segundo piso. Antes los visite en el segundo piso donde vivían. En esa época eran independientes. Carolina me lo presentó como el esposo. Creo que no intentaron volver a su relación porque ella se fue de ahí de ese primer piso, creería que hasta el año 2017 vivió ahí y después se fue para la casa de sus papás, creo que vivió como 2 años, 2017 más o menos, APODERADA PARTE DEMANDANTE: dice que no tiene preguntas. APODERADA PARTE DEMANDADA: ¿Qué clase de problemas conoció usted?, ella me comento que tenían problemas de convivencia problemas de agresión verbal, problemas de pareja. ¿Le consta alguno de esos problemas? No, lo sé porque ella me contaba todo, y hablábamos de la situación, de pronto por el trabajo no la visita muy seguido.

7.2.- Luego se recibió la declaración de la señora VALDINA CUEVAS ABRIL, quien sobre los hechos que interesan al proceso señaló: A Pedro lo conocí más o menos en el 2012, ellos ya tenían su casa propia nos invitaban a reuniones de comunidades de SINE, de orden religioso. Yo fui varias veces a la casa de ellos en varias ocasiones, 2012-2013 y parte del 2015. Inicialmente en el segundo piso. A la señora LEIDY la conocí en esa misma época porque estábamos en el mismo grupo. Los conocí a los 2 por el mismo grupo de religión, eran pareja; Ellos vivían juntos con la niña, que tenía 4 o 5 años. Que yo sepa ellos convivieron hasta el 2015. Ella sigue en la comunidad conmigo. Ella lloraba mucho por esas situaciones que vivíamos. En el año 2015. Estuvimos en las reuniones de comunidad en el primer piso era algo psicológico y sufría mucho por esa situación, A finales del año 2013-2014 él se retiró de la comunidad. Después de esa fecha se fue a vivir con la mamá; No me consta si ellos volvieron a convivir después de la fecha que refiere. Al iniciar muy bien, pero siempre tenían sus altercados. Yo no la visite de particular, solo en las reuniones de comunidad, fue en el 2015, no recuerdo fechas, de ahí en adelante no hicimos reuniones en esa casa. El señor se salió del grupo luego de las discusiones retirándose, **APODERADA PARTE DEMANDADA: ¿Quién más se encontraba en esas reuniones?** en esas reuniones se encontraban 12 personas de la comunidad. Pero ya Andrés no volvió a la comunidad. **¿usted recuerda que había 12 personas, pero no recuerda la fecha?** Esas reuniones se hacen los miércoles cada 8 días. Ella continúa vinculada a la comunidad. **¿se han realizado más reuniones en diferentes domicilios?** Si se han realizado en otras actividades en otras casas. En otras casas y dos en el nuevo domicilio de la señora Leidy. **¿Qué fechas tenían esas reuniones?** En el mes de febrero y marzo, van dos reuniones en este año, no recuerdo esas fechas, de este año, Yo agregaría que ella nos manifestó que el la maltrataba con palabras desagradables. A partir de ahí le dije a Andrés que no quería hablar más con él, porque se expresaba con palabras feas así Leidy y la niña.

7.3.- Enseguida se recibió la versión testifical de la señora MARÍA SUSANA MORENO ALDANA, madre de la demandada, quien, en forma delantera, fue tachado su testimonio por la apoderada de la demandante, por razón del parentesco con el extremo pasivo. Enseguida se le escuchó su relato, el cual, en lo que interesa al proceso, dijo: que conoce al demandante desde el 2007. Mi hija estaba estudiando ella se graduó embarazada. Ahí lo conocí a él. Mi hija lo presentó con toda la familia como el novio. Entre ellos tuvieron una relación sentimental. Después de eso ella empezó hacer su año rural y ya después ahí ellos iniciaron una relación permanente en el año 2008. Esa relación ya terminó. Terminó a mediados de mitad de año en el 2015. En el 2015 supe que ellos tenían un problema interno. Que era mejor alejarla de ese conflicto. Que hubo un problema serio y con policía. Se negaba a hacerle entrega de las cositas de la niña. Fue ahí cuando ella empezó a vivir en el primer piso. En el 2015 vivió sola y después se fue a vivir sola. Ya después hubo una oportunidad de arreglarse en el año 2016, ella se regresó y vivieron en el 2017, pero fue imposible la convivencia. Ese intento fue fallido. Porque él era terrible la ofendía. Ella se fue a vivir conmigo a mediados del 2017, yo la ayude la trasteaba para todos lados. Las pocas veces que yo iba él nos hacía la vida imposible. Ella vivía en silencio todos los problemas, ella necesitaba cosas y me las pedía, siempre había problemas en esa pareja, era una persona que no, era buena para mi hija, siempre respete esa relación, pero era imposible

relacionar, y no puedo decir mucho más. Aclaró que para el grado ella estaba en embarazo, y se quedó con la declarante hasta el día que nació el bebé. En el parto estuve pendiente de ella y Andrés también estuvo pendiente. Él ya se organizó con ella cuando se fueron para Villanueva. El vio de la niña. APODERADA PARTE DEMANDADA: ¿la señora demandada vivía en su casa? mi hija vivió desde mediados de julio de 2017. ¿había mejorado la comunicación, relación que vivió con usted?, no señora, para nada, mi relación con mi hija yo era quien cuidaba de la niña, La llevaba al colegio a sus actividades. Ella después se fue a pagar arriendo. ¿A dónde se fue a pagar arriendo? Ahí donde queda Colpensiones ahí en un 5 piso. Ahí ella vivió ahí mucho tiempo. Ella actualmente vive ahí paga arriendo. Quería comentar que mi hija se separó y el no paró de denigrar del buen nombre de mi hija, y es un daño psicológico que le hace a ella.

8.- Luego las apoderadas de las partes presentaron sus alegatos finales, defendiendo sus pretensiones y excepciones, respectivamente.

9.- Escuchados los alegatos, el despacho decidió diferir la sentencia, en los términos del inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 del CGP, enunciando el sentido del fallo.

10.- Así las cosas, una vez elaborada la acta de la audiencia antes resumida, entró el expediente al despacho para proferir el fallo anticipado, a lo cual se procede y al efecto,

IV.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 1º de la ley 54 de 1990 es del siguiente tenor:

"A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular..."

2.- A su turno, el artículo 2º de la misma ley establece:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas (y liquidadas por lo menos un año)¹ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho...”

3.- Por otra parte, el artículo 4 ibídem, respecto de la prueba de la unión prescribe:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial...”

4.- En el presente asunto, con las pruebas declarativas antes resumidas, se prueba que entre las partes existió una convivencia marital que duró cerca de once años, la cual se inició en Bogotá en junio de 2006, y se mantuvo hasta marzo de 2017, en esta ciudad.

4.1.- En lo que atinge al primer artículo citado, según las pruebas documentales, las partes no estaban casados entre sí. En cuanto a la comunidad de vida permanente y singular, tanto en la demanda como en el interrogatorio a la demandada, así como los testimonios de las partes lo confirman.

¹ El texto entre paréntesis, fue declarado inexecutable por sentencia C-193 de 2016.

4.2.- Respecto del artículo 2º., de la citada Ley, si bien con la unión marital se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la declaración de la existencia de la misma no se demandó dentro del año siguiente a la separación física y definitiva de los compañeros, se declarará que existió dicha sociedad, pero para efectos de su disolución y liquidación, se decretará que la misma se encuentra prescrita, en virtud de la excepción de prescripción formulada por la demandada.

5.- Del análisis en conjunto, de las pruebas documentales, al igual que las declarativas, prueban que la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, se produjo hacia el mes de marzo de 2017, después de que estos intentaran desde 2016, rehacer su relación marital, que se mantuvo hasta el mes antes señalado, cuando ya no volvieron a convivir, pues la demandada salió de la casa que compartía con el actor para irse a vivir a la casa de sus padres.

6.- En cuanto a la tacha de testigos, uno formulado por la demandada y otro por la demandante, por el vínculo de parentesco de hermano del demandante y madre de la demandada, respectivamente, dichas tachas de sospecha no prosperan, por cuanto, en los procesos de familia, quienes más conocen de los hechos en debate son los familiares cercanos, y porque además lo dicho por tales testigos, concuerda con otros testimonios y documentos, que ayudaron a fijar los extremos temporales de la convivencia.

7.- Por lo anterior, se declarará que no prospera la tacha de sospecha de los testigos dubitados, la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, dentro de los extremos temporales indicados en este fallo, así como la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prosperando la excepción de prescripción para efectos de disolver y liquidar la misma. Por último, se condenará en costas a la parte demandada, en un 50%, por haber prosperado parcialmente su excepción. Así mismo, como por vía jurisprudencial que es doctrina probable, se decantó que la unión marital de hecho es un estado civil, se ordenará a las competentes oficinas de registro civil, donde se hallan inscritos, los nacimientos de las partes, para que se inscriba allí esta sentencia. Así se resolverá.



V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que no prospera la tacha de sendos testigos presentadas por las partes

SEGUNDO.- Declarar que entre las partes existió unión marital de hecho, desde el mes de junio de 2006, hasta el mes de marzo de 2017.

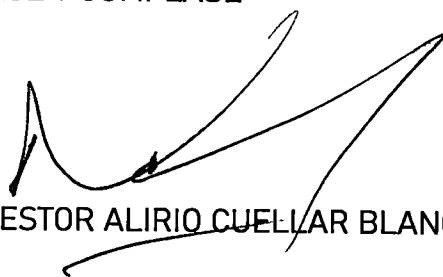
Parágrafo.- Como consecuencia de lo anterior, inscribábase esta sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

TERCERO.- Declarar que entre las partes se formó sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual, para efectos de su disolución y liquidación se encuentra prescrita, pues operó la excepción de prescripción formulada por la demandada.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada en un 50%. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO.- En firme esta providencia y cumplido lo allí ordenado, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



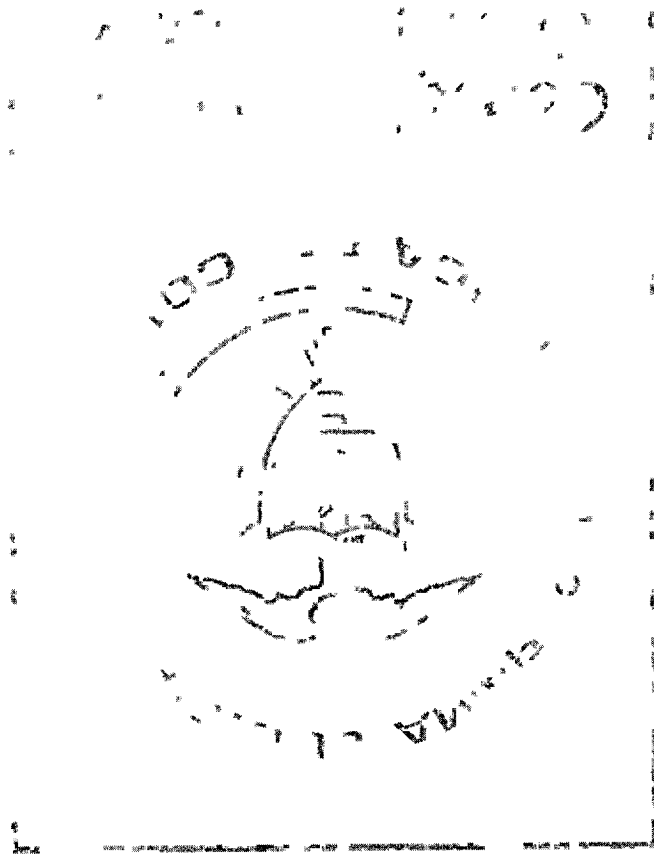
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, hoy 5 de abril de 2022, el presente proceso, observando que el adolescente que dio origen al proceso cumplió su mayoría de edad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restablecimiento de Derechos No. 2020- 00322-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el juzgado, resume los,

ANTECEDENTES:

1.- El presente PARD se inició por denuncia que hiciera el coordinador de la Institución educativa Mega Colegio del barrio El Progreso, el cual manifestó que el joven CRISTIAN ALEXANDER ingreso al colegio con hematomas en diferentes partes del cuerpo al parecer ocasionadas por su padrastro el señor ARBEY GOMEZ.

2.- Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), y se procedió a la verificación de derechos del citado adolescente.

3.- Enseguida fue remitido a valoración por trabajo social, nutrición y psicología. En el cual se encontró que efectivamente CRISTIAN FUENTES, era maltratado física y psicológicamente (*denota angustia, retraimiento afectaciones emocionales severas y carencia afectiva*) con tendencia a la depresión y comportamientos disruptivos. Por lo que la profesional del área de psicología procedió a remitirlo a tratamiento psicológico especializado por parte de la E.PS.

4.- El 23 de diciembre del mismo año, se concedió la solicitud de prórroga para fallar la actuación administrativa en favor del pluricitado joven.

5.- Igualmente el 15 de diciembre de 2020, se realizó seguimiento por parte del equipo interdisciplinario en el cual refiere que la progenitora de CRISTIAN, manifestó que su hijo se encuentra estudiando y que está bien de salud, información que brindó de manera molesta, refiriendo que está cansada de estos procesos con su hijo, y que él ya cuenta con 16 años de edad.



6.- Así las cosas, mediante resolución 1462 del 7 de diciembre de 2020, se ordenó remitir el PARD, por pérdida de competencia a los juzgados de familia-Reparto de esta ciudad.

7.- En cumplimiento de la anterior disposición, mediante oficio fechado el 12 de diciembre del mismo año, se dispuso la remisión del expediente a dichos juzgados, siendo repartido a este despacho el 18 siguiente, en donde, por auto del 22 de enero de 2021, se avoco conocimiento y se ordenó notificar a la agencia del Ministerio Público, la cual, dentro del término emitió concepto, solicitando indagar sobre las condiciones actuales del joven.

8.- En virtud de dicho concepto, el juzgado, por auto del 5 de marzo de 2021, dispuso escuchar a la progenitora del adolescente, para establecer su condición actual, la cual no se realizó, por dificultad para ubicarla.

9.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, y al revisar el mismo, se encontró que el joven que originó el PARD, cumplió su mayoría el pasado 24 de marzo, procediendo el despacho a tomar la decisión que corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- En forma delantera, este despacho observó que el término máximo de duración del PARD., a la luz de la ley de infancia y adolescencia, no puede superar los dieciocho meses, incluidos los seis meses que se tienen como término máximo para fallar, seis meses más para el seguimiento, prorrogables por seis meses más.

2.- De otro lado, revisado el expediente se observó que, según la tarjeta de identidad (fol.9 del expediente virtual) el reseñado joven, nació el veinticuatro (24) de marzo de 2004, por lo que ya no sería sujeto de atención por parte de ICBF conforme a lo establecido en la ley 1098 de 2006, que reza: *ARTÍCULO 3o. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.*



3.- Por lo anterior, no le queda otro camino a este despacho, que ordenar el cierre del proceso, por sustracción de materia. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- Declarar el cierre del proceso de la referencia, por sustracción de materia.
- 2.- En firme este fallo, devuélvase el expediente a la dependencia administrativa de origen, dejando las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de oficiar a la ADRES, a fin de que remita información de las direcciones que registran los herederos determinados demandados en la presente causa, para efectos de su notificación. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No 2021-00014-00.

Demandante: MERCEDES LUCIA TORO ZAPATA

Demandado: HEREDEROS DE JOSÉ TIMOTEO MARTÍNEZ HERRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por el togado. En consecuencia, ofíciense a la mencionada entidad, para que remita a este juzgado la información solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00017-00.

Demandante: JOSE ALCIDES HOLGUIN
Demandado: CLAUDIA PATRICIA SALINAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 25 de febrero, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril 2022, el presente proceso, informando que en el auto anterior por error involuntario de digitación se publicó erróneamente la denominación del proceso y los nombres de las partes. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2021-00060-00.

Demandante: MARIA ALVA BECERRA Y OTRO
Demandada: ANGIE YULIETH SANCHEZ CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad DISPONE:

- 1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 25 de marzo pasado.
2. En consecuencia de lo anterior continúese con el trámite de la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación costas, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

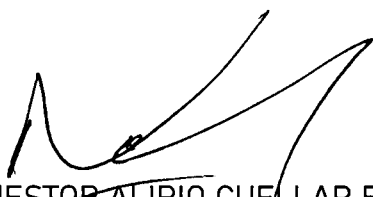
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00061-00

Demandante: CAROLINA GARZON TREJOS
Demandado: CRISTIAN ANDRES ORTEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial poder y anexos. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00091-00.

Demandante: CIELO MINEDY ROBLES CERON
Demandado: RICARDO MARIO RAMIREZ GUERRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese al Dr. EDGAR EDUARDO GALVIS como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a el conferido.

2.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene al demandado, en la presente causa notificada por conducta concluyente, del auto que libro mandamiento ejecutivo. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta el mismo para contestar la demanda.

3.- Vencidos los términos anteriores continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexos suscrito por el demandado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

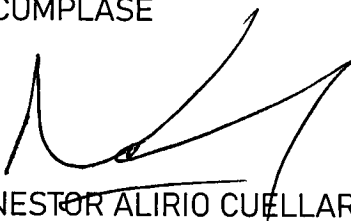
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00098-00

Demandante: JULIE SIRLEY REY SAMACA
Demandado: JIMMY ALEXANDER BELLO PEDRAZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el memorialista, pues su petición debe elevarla ante la autoridad comisionada, Inspección Cuarta de Policía de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso por parte de los interesados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00121-00.

Demandante: MARIA CARMENZA CELY ASCENCIO
Demandado: ERIBARDO GUERRERO VARGAS

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a trabar el contradictorio, para poder dar continuidad al proceso, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente y contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial dentro del término, y que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados demandados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00133-00

Demandante: DIANA CRISTINA VELÁSQUEZ BARRERA
Demandado: HEREDEROS DE JAIRO ALBERTO PEREZ ANGARITA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificada personalmente de la demanda a la parte pasiva y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.
- 3.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.
- 4.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por JORGE URIEL VEGA VEGA, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo.
- 5.- Reconócese a la Dra. LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con oficio proveniente del Juzgado Primero Laboral de esta ciudad decretando medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00135-00.

Demandante: JHOANNA MILENA MARIÑO RODRIGUEZ.
Demandado: VICTOR FERNANDO ADAME RODRIGUEZ.

En atención al oficio anterior el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo de los bienes y/o dineros que le llegaren a desembargar al demandado en este proceso, para ser puestos a disposición del proceso radicado N° 850014003003-2021-00333-00, que cursa en el juzgado signante del oficio. Por secretaría tómese atenta nota en lugar visible del expediente, límítase la medida a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00). Líbrese el oficio comunicándole al despacho que oficio, sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, y contesto la misma en causa propia. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00328-00.

Demandante: SANDRA MILENA VALERO MAHECHA

Demandados: LUIS FERNANDO MORALES CARRASCO

Evidenciado el informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificado al demandado personalmente del auto que admitió la demanda.
- 2.- Al escrito de contestación de demanda no se le da trámite pues en este tipo de procesos no se puede actuar en causa propia.
- 3.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN, decretada en la presente causa, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiocho (28) de abril del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso.
- 4.- Una vez librada la boleta de citación a las partes informándoles la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante debe acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia de la parte demandada a acudir a la toma de muestras, con las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral segundo del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar fecha para la audiencia inicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00348-00.

Demandante: INGRIS DURLEY CUEVAS SILVA
Demandada: HEREDEROS DE HILDEBRANDO DUEÑAS ALFONSO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que se halla configurado el contradictorio en la presente causa, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintinueve (29) de julio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de requerir a la entidad oficiada, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00360-00.

Demandante: MARIA ELISA QUINTERO NIÑO
Demandados: EDWIN ENRIQUE VARGAS CORONADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaría requiérase a la entidad a qué hace alusión en su escrito, para que exponga los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio O.C. JPF-YC-001171-21, radicado en su entidad el día 12 de noviembre pasado, so pena de incurrir en las sanciones de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NÉSTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00364-00.

Demandante: EVELING PINILLA CELY

Demandado: ROBINSON ALEXANDER CUITIVA FIGUEROA.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

EVELING PINILLA CELY, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a ROBINSON ALEXANDER CUITIVA FIGUEROA, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 12 de noviembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$9.605.526,66 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de enero de 2018 y hasta la fecha de presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado por aviso, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el rematé y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, informando que el curador ad-litem de los herederos indeterminados contestó la demanda dentro del término. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00370-00.

Demandante: CLARA ROSA BAQUERO MANCERA

Demandados: HEREDEROS DE ISAAC POVEDA RIVERA.

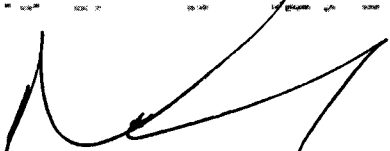
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del curador ad-litem que representa a los herederos indeterminados en la presente causa dentro del término.

2.- Como quiera que se halla trabado el contradictorio, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día diecinueve (19) de julio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora programada para la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, con escrito que describe el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00424-00.

Demandante: MARYORIS JACKELINE RIVERA FERRER.
Demandado: CRISTHIAN ALEXIS REYES ORTIZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día dieciocho (18) de julio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, y el escrito que describió el traslado de las excepciones, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO: Téngase como tales los documentos que acompañan su contestación, en su valor legal.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de ADISS ELIZETH VARGAS GOMEZ.



4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de diciembre de 2021, la presente demanda, la cual fue remitida por competencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, correspondiendo por reparto a este juzgado, e informado que no se había tramitado pues se encontraba refundida en el micrositio del juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Petición de Herencia No. 2021-00436-00.
Demandante: CARLOS JULIO DÍAZ MARTÍNEZ Y OTROS
Demandados: HEREDEROS DE EDILBERTO DIAZ ALFONSO.

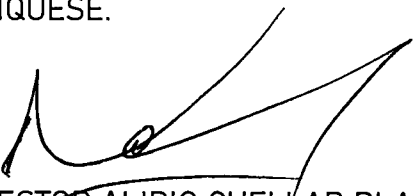
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquesele esta providencia a los demandados en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. o dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto EDILBERTO DIAZ ALFONSO. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional.

3.- Reconócese al Dr. CLEVES EULIO BONILLA CRUZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de desistimiento de la demanda suscrita por la apoderada designada. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00003-00.

Demandante: SHIRLEY ROJAS CASTRO

Demandado: JONATHAN ALEXANDER FORERO VELASQUEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Aceptar el desistimiento de la demanda por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la inactivación de la misma en el micrositio del juzgado.

2.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que una vez notificada la decisión que resolvió confirmar la sanción, en grado de consulta, la apoderada de una de las partes, interpuso contra la misma, los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales se corrieron en traslado mediante fijación en lista, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós. (2022).

Ref.: Consulta a sanción por incumplimiento a medida de protección, en Violencia intrafamiliar número 2022-00022-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por la apoderada de la señora DENY ENILCE MONROY SEGUA, contra la providencia datada el 11 de febrero pasado.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia antes reseñada, por medio de la cual, el juzgado resolvió el grado jurisdiccional de consulta, frente a la decisión dictada en audiencia por la comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, el 15 de diciembre último, confirmando la aludida resolución administrativa.

ARGUMENTOS DE LA CENSORA:

1.- Los argumentos que sustentan la glosa, se reducen a señalar que, en el trámite del incidente de incumplimiento a la medida de protección, la apoderada recurrente solicitó la ampliación de las medidas de protección, y que una vez tramitado dicho incidente, en la audiencia que le puso fin al mismo, la funcionaria administrativa cognoscente decidió: “poner en consideración al

superior en grado de consulta la medida descrita en el artículo 5 de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000 art. 2 modificado por la ley 1257 de 2008 art 17 inciso L”

2.- Con fundamento en lo anterior, la recurrente pretende que dentro del trámite de la consulta se acceda a la ampliación de la medida de protección, y este despacho sea quien la decrete y produzca los oficios correspondientes.

3.- Rituado el recurso, con traslado a la contraparte, mediante fijación en lista, por el término legal transcurrido en silencio, entró el expediente al despacho, a efectos de que se dicte la decisión que corresponda en esta instancia, a lo cual se procede, para lo cual,

SE CONSIDERA:

1.- En forma delantera debe definir el despacho que el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, contra la sanción impuesta por los comisarios de familia en incidentes de incumplimiento a medidas de protección en violencia intrafamiliar, esta instituido para que el juez de familia revise la legalidad de la imposición de la sanción únicamente. Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-015 de 2018:

2.- Definido lo anterior, encuentra este despacho que la decisión adoptada por el mismo, mediante la providencia confutada, se ciñó a estudiar la legalidad de la sanción, y como la encontró ajustada a derecho, la confirmó.

3.- Además de lo anterior, como quiera que el grado de consulta constituye una segunda instancia, contra tales decisiones no procede recurso alguno.

4.- De otro lado, cuando la funcionaria administrativa en la resolución consultada dispuso en su ordinal quinto: “Poner en consideración al superior en grado de consulta la medida descrita en el artículo 5 de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000 art 2 modificado por la ley 1257 de 2008 art 17 INCISO L”, se intuye que lo que pretendía era elevar una consulta al despacho, en relación con la factibilidad de aplicar dicha medida, situación que escapa a la resolución



de la consulta, que como antes se dijo, y ahora se itera, dicho grado jurisdiccional se enmarca en la revisión sobre la legalidad de la sanción.

5.- Luego entonces, quien debe definir si aplica la reseñada medida, es el funcionario administrativo de conocimiento ante quien se solicitó, siendo de su resorte tal decisión.

6.- Por lo anterior, los recursos interpuestos contra la providencia que confirmó la sanción impuesta por la comisaria de familia, en grado de consulta, son inadmisibles, y en ese sentido se resolverá.

V DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Inadmitir los recursos de reposición y apelación subsidiaria, analizados en el cuerpo de esta providencia

2.- En firme esta providencia, dese cumplimiento al fallo que confirmó la sanción.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,

Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00035-00.

Demandante: ANA BEATRIZ CHALA MORALES,
Causantes: PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN Y YOLANDA RAMÍREZ DE DURAN.

Como la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión de los causantes PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN Y YOLANDA RAMÍREZ DE DURAN (QEPD.), fallecidos el 8 de febrero de 2020, y 20 de diciembre de 2016, en la ciudad de Yopal, respectivamente.

2.-RECONOCESE a la señora ANA BEATRIZ CHALA MORALES acreedora del señor JHON JAIRO DURAN BECERRA, quien actúa en representación de su progenitor JAIRO HUMBERTO DURÁN RAMÍREZ (Q.E.P.D), hijo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- Cítese al heredero determinado, a saber: JHON JAIRO DURAN BECERRA, quien actúa en representación de su progenitor JAIRO HUMBERTO DURÁN RAMÍREZ (Q.E.P.D), hijo de los causantes, conforme lo prevé el art. 492 del CGP. En concordancia con lo dispuesto en el art. 1289 del CC. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del art. 291 del C. G. del P. o en su defecto dando aplicación al artículo 8º del decreto 806 de junio de 2020.

4.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando aplicación al numeral 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y en una radiodifusora local.

5.- Como medida cautelar se decreta:

5.1.- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-3242, 470-3647, 470-44653, 470-44654, 470-44655, 470-4432, 470-44658, 470-44657, 470-8532, 470-44656, 470-70209, 470-96979, 470-44660, 470-101938 y 470-65397 de la Oficina de



Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Ofíciase. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de notificación personal a la parte pasiva, allegado por la apoderada de la demandante, dando aplicación al artículo 8 del decreto 806 de 2020, y vencidos los términos, aquel guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2022-00066-00.

Demandante: YISMA NATHALIA ROMERO AGUDELO
Demandada: FREDY ALEXANDER CARMONA GONZÁLEZ.

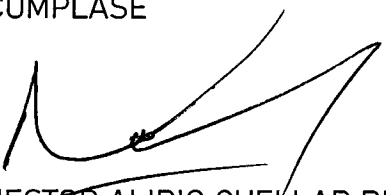
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de la admisión de la demanda a la parte pasiva personalmente, y no contestada la misma por esta.

2.- Continuando con el trámite, por secretaría efectúese el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, dando aplicación al decreto legislativo 806 de 2020, y en una radiodifusora con sintonía en la región.

3.- Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de retiro de la demanda suscrita por la apoderada designada. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Diligencia de Reconocimiento de Paternidad No. 2022-00084-00.

Solicitante: TATIANA NATALY CHAPARRO ARDILA
Convocado: JULIAN ALFREDO TOJUELO PERILLA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Aceptar el desistimiento de la diligencia de reconocimiento de Paternidad por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la inactivación de la misma en el micrositio del juzgado.

3.- En firme este proveído, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2022-00091-00.

Demandante: FERMÍN ALFONSO PERALTA.

Demandada: JENNYFER EDITH MURILLO CARVAJAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de marzo de 2022, el presente proceso, procedente de la Comisaría Primera de Familia de Yopal, la cual devolvió el expediente completo, como se le había solicitado en auto anterior. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta Sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00094-00.

Evidenciado el informe secretarial, y revisado el expediente, en especial el oficio de devolución del mismo, que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- Reavócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Désele reintegro en los libros radicadores.
- 3.- Asimismo, se corre nuevo traslado del expediente a la Procuraduría Delegada para la Infancia, la Adolescencia y la Familia, para lo de su cargo, teniendo en cuenta cuando se avocó, no se había allegado el expediente completo.
- 4.- En firme este auto y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que una vez notificado el auto anterior a la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós. (2022).

Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa, en Violencia intrafamiliar número 2022-00100-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el querellado, contra la Resolución dictada en audiencia celebrada el 9 de marzo anterior, por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Por resolución de la fecha señalada en el párrafo anterior, dictada en Audiencia de Medida de Protección, se resolvió, por la aludida autoridad administrativa, imponer medida de protección a favor de la señora GREISSY DAYANA LINARES CARDOZO, consistente en conminación al querellado, JAIRO ALEJANDRO GÓMEZ BERNAL, para que este se abstuviera de realizar cualquier conducta objeto de la queja o cualquier otra conducta similar hacia la quejosa, orden de alejamiento de la querellante, a voces del literal b del artículo 2 de la ley 575 de 2000, y asistencia del demandado a 21 sesiones de Alcohólicos Anónimos, entre otras disposiciones.

2.- Una vez leída la anterior resolución, el convocado presentó recurso de apelación contra la misma, la cual fundamentó en los siguientes términos: señaló que él no toma para perder la razón, pues tomado o no tomado es la misma persona, pues su forma de ser en estado de ebriedad o sobrio es la misma, y que además cuando se siente tomado, no toma más.

El recurso antes resumido, fue concedido por la autoridad administrativa en el efecto devolutivo, ordenando remitir el expediente al superior.

3.- En cumplimiento de la anterior decisión, la funcionaria *a quo*, remitió el expediente al Juzgado de Familia (reparto) de Yopal, para que se desate el recurso, mediante oficio 1170.178.5.135 del 9 de marzo pasado, siendo repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento del asunto, el 11 siguiente, ordenando citar al Ministerio Público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

4.- Notificada ~~que fuera~~ la agencia del Ministerio Público, esta, dentro del término, guardó silencio.

5.- Así las cosas, ~~entró el expediente al despacho~~, a efectos de que se dicte la decisión que corresponda en esta instancia, a lo cual se procede, para lo cual,

SE CONSIDERA:

1.- Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en establecer si se debe mantener la providencia impugnada, en el punto que fue materia de disenso, o si por el contrario debe revocarse.

3.- Para resolver la anterior cuestión el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."* Se dictaron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000 y 1257 de 2008, y Decreto 4799 de 2011, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, modificó el 5° de la ley 294 de 1996, enlistando en 14 literales, las medidas de protección que pueden imponer las autoridades, en los casos de violencia intrafamiliar.

3.4.- Descendiendo al caso en concreto, en cuanto al procedimiento adelantado por la funcionaria administrativa de conocimiento, se observa por este despacho que después de presentada la denuncia de los hechos de violencia intrafamiliar, por auto del 22 de febrero último, se resolvió admitir y avocar conocimiento de la medida de protección, la cual se ordenó notificar al querellado, quien en efecto se notificó, y presentó sus descargos, reconociendo los hechos, aunque alegó que la demandante es quien provoca los hechos con su conducta de acoso que incita a la violencia.

Ahora bien, de otro lado, la tesis del impugnante, en relación con la medida adoptada con la cual no estuvo de acuerdo y que generó el recurso de apelación que por este auto se resuelve, se establece que es la que ordenó las 21 sesiones con alcohólicos Anónimos, a las cuales debería asistir el querellado. Sobre las medidas que pueden imponer las autoridades competentes, la ley 1257 de 2008, en su artículo 17, que modificó el 5° de la 294 de 1996, en su literal d) estableció la de imponer la Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor. Y, además el literal n del mismo artículo, prevé que también se puede imponer Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

3.5.- Por lo antes argumentado, no hay lugar a conceder la apelación presentada frente al punto de inconformidad frente al acto administrativo en referencia, el cual, por tanto, se mantendrá incólume Así se resolverá.

V DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Negar la apelación interpuesta contra la resolución dictada por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, el 9 de marzo pasado, la cual se mantiene incólume.



2.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NÓRALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, la presente demanda la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00105-00.

Demandante: JEY BERONICA SUAREZ RODRIGUEZ
Demandada: FERNEY ORLANDO TORRES PARRA

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de JEY VERONICA SUAREZ RODRIGUEZ y en contra de FERNEY ORLANDO TORRES PARRA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- VEINTICUATRO MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS. (\$ 24.004.955, 00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de septiembre del año 2013 hasta la presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4.- Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos del decreto legislativo 806 del 4 de junio pasado. Adviértaseles que cuentan con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

5.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

6.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

6.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras FUNDACION



AMANE CER, BANCO FALABELLA, BANCO HELMANBANK, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, NEQUI, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANBCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CONGENTE, COOPERATIVA CONFIAR, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITICORP, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOLDEX, BANCO ITAU, BANCO SANTANDER, SERFINANZA, MOVIRE D, SU RED, EFECTY, SUPER GIROS, EXITO. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$64.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

6.2.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

6.3.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiése a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

6.4- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas IZP-947, inscrito en la secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. Oficiése a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**2SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 4 de abril de 2022, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00106-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, el 9 de marzo pasado, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 1170.178.5.106-2018, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 16 de agosto de 2018, imponiéndole MULTA de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes a RONALDIS CAJAR PÉREZ, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección a favor de la señora YURI LUCRECIA PARALES CASTILLO, esta, el 30 de julio de 2021, presentó escrito denunciando nuevos hechos de violencia física y o verbal, por parte de su compañero. A raíz de dicha denuncia, la quejosa fue remitida a Medicina Legal, en donde fue valorada en la misma fecha, al cabo de la cual, le dieron una incapacidad médico-legal provisional de trece (13) días, debiendo regresar a nuevo reconocimiento, para determinar secuelas. En virtud de lo anterior, la comisaría cognoscente, el mismo día de la denuncia, dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento a la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha, y al incidentado por vía de WhatsApp, según constancia que obra en la boleta visible al folio 47 del expediente virtual.

3.- El incidentado dentro del término de traslado, no presentó sus descargos. Sin embargo, en el informe de valoración por psicología practicado el 19 de agosto siguiente, en donde reconoció que en esa fecha si se puso bravo y le jaló el cabello a la quejosa, pero que no la tiró contra la pared como ella dice, aunque si la cogió del brazo, y ella sola se pegó contra la pared.



4.- Los hechos denunciados fueron corroborados, mediante valoraciones por psicología y trabajo social a las partes, cuya impresión diagnóstica, es que se presentaron nuevos hechos de violencia, con antecedentes de consumo de alcohol e infidelidades por parte del incidentado, recomendando valoración por psiquiatría a este, y que no es apta la convivencia entre las partes, entre otras.

5.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento, fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual, tuvo lugar el 9 de marzo anterior, a la cual asistieron las partes. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales, a las pruebas y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de las partes a la medida de protección, imponiéndoles sanción consistente en multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, entre otras disposiciones, disponiendo consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal (reparto). Dicha decisión se notificó a las partes en estrados, sin que ninguna interpusiera recurso alguno.

6.- El 10 de marzo pasado, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio 1170-178.5., remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia en la misma fecha, en donde fue repartido a este juzgado al día siguiente, y aquí se avocó conocimiento, por auto del 25 de los mismos, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente correspondía, y al efecto:

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de



de Medicina Legal, los cuales corroboran las denuncias de la incidentante, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE,
EL JUEZ,

NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificatorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, debido a los nuevos hechos de violencia física y psicológica, protagonizados por el incidentado.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física, verbal, y malos tratos que se han infligido ambos, por alcoholismo e infidelidad del querellado, los cuales no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia su apaciguamiento y, por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por ellos, en presencia de sus hijos menores, quienes se están viendo afectados en su desarrollo armónico e integral, demostrando con su conducta un alto grado de intolerancia.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, se apreciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones tanto verbales, físicas y psicológicas, y que en el expediente virtual obran pruebas como son la denuncia, el seguimiento por psicología y trabajo social, así como los dictámenes



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00108-00.

Demandante: JOHN ALEXANDER LÓPEZ MARTÍNEZ.
Demandada: DIANA MARCELA PINZÓN RUIZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.
- 2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, la presente demanda la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00110-00.

Demandante: MARTHA LUCIA MEZA RODRIGUEZ y OTRO
Demandada: SAÚL RANGEL DELGADO

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MARTHA LUCIA MEZA RODRIGUEZ y MARTHA CATALINA RANGEL MEZA y en contra de SAÚL RANGEL DELGADO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON DOS CENTAVOS. (\$11.692.410,02) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de julio de 2018 hasta el día 28 de febrero de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$ 267.119) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de los gastos educativos dejados de pagar por el demandado desde el mes de julio de 2018 hasta el día 28 del mes de febrero de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 16.988) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de los gastos médicos no POS dejados de pagar por el demandado desde el mes de julio de 2018 hasta el día 28 del mes de febrero de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.4.- DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 2.100.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el



demandado desde el mes de julio de 2018 hasta el día 28 del mes de febrero de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

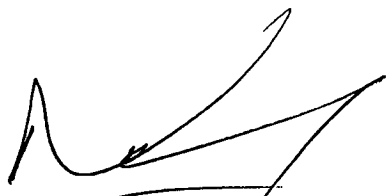
3.- Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos del decreto legislativo 806 del 4 de junio pasado. Adviértaseles que cuentan con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

6.- Decrétnanse las siguientes medidas cautelares:

6.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BCSC, COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO CITI BANK, GNB SUDAMERIS, BANCA MÍA, BANCO FINANDINA, MUNDO MUJER. Oficiése a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00111-00.

Demandante: OLGA ALICIA PEINADO GOMEZ
Demandado: ALEXANDER HERRERA VALBUENA

Como la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- Requiérese al demandado para que una vez enterado de la demanda, junto con la contestación de la misma, allegue el registro civil de nacimiento, con notas marginales vigentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, la presente demanda la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00113-00.

Demandante: CAROL YISETH ROZO HERNANDEZ
Demandada: FERNANDO ASDRUAL SOCHA

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de CAROL YISETH ROZO HERNANDEZ y en contra de FERNANDO ASDRUAL SOCHA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- OCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS. (\$ 8.092.207,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de septiembre del año 2013 hasta la presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS. (\$ 7.164.000, 00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado, desde el mes de septiembre del año 2013 hasta la presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos del decreto legislativo 806 del 4 de junio pasado. Adviértaseles que cuentan con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.



5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras FUNDACION AMANECER, BANCO FALABELLA, BANCO HELMANBANK, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, NEQUI, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANBCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CONGENTE, COOPERATIVA CONFIAR, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITICORP, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOLDEX, BANCO ITAU, BANCO SANTANDER, SERFINANZA, MOVIREDA, SU RED, EFECTY, SUPER GIROS, EXITO. Oficiése a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.3.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiése a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

5.4- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas CHG-105, inscrito en la secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama (Boyacá). Oficiése a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, la presente demanda la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00114-00.

Demandante: MARIA INES HERNANDEZ ACOSTA

Demandada: DAIRON YAMID MARTINEZ VALLONA

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MARIA INES HERNANDEZ ACOSTA y en contra de DAIRON YAMID MARTINEZ VALLONA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 7.575.089, 00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de noviembre del año 2019 hasta la presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS. (\$ 1.487.006, 00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado, desde el mes de noviembre del año 2019 hasta la presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESO (\$86.601, 00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de los gastos educativos dejados de suministrar por el demandado, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.4.- NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$96.837, 00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de los gastos médicos no POS dejados de suministrar por el demandado, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.



2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos del decreto legislativo 806 del 4 de junio último. Adviértaseles que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras FUNDACION AMANECER, BANCO FALABELLA, BANCO HELMANBANK, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, NEQUI, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANBCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CONGENTE, COOPERATIVA CONFIAR, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITICORP, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOLDX, BANCO ITAU, BANCO SANTANDER, SERFINANZA, MOVIRE, SU RED, EFECTY, SUPER GIROS, EXITO. Oficiése a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.3.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiése a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00115-00.

Demandante: LEIDA YANIXA LATRIGLIA ORTIZ

Demandada: JUAN GUILLERMO MANTILLA

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de LEIDA YANIXA LATRIGLIA ORTIZ y en contra de JUAN GUILLERMO MANTILLA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 18.586.347, 00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de agosto de 2017 hasta el mes de febrero de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos del decreto legislativo 806 del 4 de junio pasado. Adviértaseles que cuentan con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras FUNDACION



AMANECER, BANCO FALABELLA, BANCO HELMANBANK, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, NEQUI, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANBCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CONGENTE, COOPERATIVA CONFIAR, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITICORP, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOLDEX, BANCO ITAU, BANCO SANTANDER, SERFINANZA, MOVIREDA, SU RED, EFECTY, SUPER GIROS, EXITO. Oficiése a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000, 00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.3.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiése a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, la presente demanda la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00116-00.

Demandante: SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ QUESADA

Demandada: JAVIER MALDONADO SIERRA

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ QUESADA y en contra de JAVIER MALDONADO SIERRA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$4.787.127,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de noviembre del año 2019 hasta la presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS. (\$966.717,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado, desde el mes de noviembre del año 2019, hasta la presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos del decreto legislativo 806 del 4 de junio último. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:



5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras FUNDACION AMANECER, BANCO FALABELLA, BANCO HELMANBANK, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, NEQUI, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANBCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CONGENTE, COOPERATIVA CONFIAR, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITICORP, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOLDEX, BANCO ITAU, BANCO SANTANDER, SERFINANZA, MOVIREDA, SU RED, EFECTY, SUPER GIROS, EXITO. Oficiase a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida DIESISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.3.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiase a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

5.4- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas CYU-683, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Oficiase a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00121-00.

Demandante: JHON PEPE VELASCO BAUTISTA.

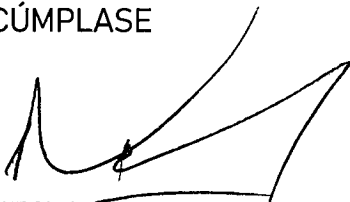
Demandada: MARIA MELBA LOMBANA RAMIREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00122-00.

Demandante: MARÍA DORA PÉREZ SÁNCHEZ

Causante: MELIDA PÉREZ SÁNCHEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión de la causante MELIDA PÉREZ SÁNCHEZ (QEPD.), fallecida el 25 de enero de 2020 en la ciudad de Bogotá D.C.

2.-RECONOCESE a la señora MARÍA DORA PÉREZ SÁNCHEZ como heredera en su calidad de hermana de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- Cítese a los herederos determinados, a saber: ELGI PEREZ SANCHEZ, CLAUDIO PEREZ SANCHEZ, JOSE GILBERTO PEREZ SANCHEZ, JORGE ERNESTO PEREZ SANCHEZ, MARIA YOLIMA PEREZ SANCHEZ, JOSE JULIO EDUARDO PEREZ SANCHEZ, SEGUNDO BERNANDO PEREZ SANCHEZ, en su condición de hermanos de la causante, así como CAMILO ANDRES PEREZ SANCHEZ, JOHAN SEBASTIAN PEREZ JAIME, y YEIMY CAROLINA PEREZ JAIME quienes actúan en representación de su señor padre GABRIEL PEREZ SANCHEZ (Q.E.P.D.) quien también era hermano de la causante, conforme lo prevé el art. 492 del CGP. En concordancia con lo dispuesto en el art. 1289 del CC. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del art. 291 del C. G. del P. o en su defecto dando aplicación al artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020.

4.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando aplicación al numeral 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y en una radiodifusora local.

5.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles relacionados en su respectivo acápite, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 470-50762, 470-50780, 470-50787, 470-50798, 470-50807, 470-50812, 470-50812, Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.



6.- Reconócese a la Dra. ISIS HELENA MONROY SANABRIA como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00123-00.

Demandante: NOHEMI MARTINEZ ZORRO

Demandado: LAURA CAMILA DUEÑAS CUEVAS

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese el registro civil de nacimiento de la demandante, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

2.- Reconócese al Dr. CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR-BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2022-00124-00.

Demandante: NESTOR TUMAY GUERRERO

Demandado: JOSE MARIO TUMAY ACHAGUA

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese el registro civil de nacimiento de la demandante, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

2.- Reconócese a la Dra. MATHALIA ANDREA ALONSO CASTILLO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de abril de 2022, el presente proceso de homologación, procedente la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Homologación No. 2022-00125-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de abril de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00126-00.

Demandante: NAILE LAVERDE BARRERA
Demandado: EDWIN ANDREY BENAVIDES HURTADO.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de marzo de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: ~~Demanda de Adjudicación de Apoyos Judiciales~~ No. 2022-00128-00.

Demandante: ROBISON DAVID YEPES AMAYA
Demandado: ALBA MARTHA AMAYA PLATA.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al artículo 396 del C.G.P., subrogado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, en especial en lo dispuesto en los literales a y b del numeral 1 ibídem, y la valoración de apoyos de que trata el numeral 2 y siguientes de la misma norma.

2.- Reconócese al Dr. ALEXIS RENE VARGAS CIFUENTES, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de sucesión No. 2022-00130-00.

Demandante: JOSÉ VICENTE LEGUIZAMO APONTE Y OTROS.

Causante: INÉS APONTE PINZON.

ASUNTO: Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual,

SE CONSIDERA:

El valor en que el actor estima la cuantía del proceso, lo calcula en \$74.760.000, por lo que se evidencia que el valor relacionado, es un valor inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual dicha cifra encaja, según el artículo 25 del Código General del Proceso, para los procesos de menor cuantía.

El artículo 18 ibídem señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y en su numeral 4 refiere que éstos conocen *"De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*

Por lo anterior, la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP., y se reconocerá personería al apoderado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda.



2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

3.- Reconócese al Dr. JOSE RODOLFO AVELLA CRUZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO. o

Con
de

Con
de



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Levantamiento o Cancelación de Constitución de
Patrimonio de Familia No. 2022-00131-00

Demandante: LUZ MARINA OSMA VERA
Demandado: RICAURTE CONTRERAS Y OTROS

Como la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado al demandado, por el termino de diez (10) días, para que la conteste si a bien tienen. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C.G.P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Reconócese a la Dra. ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Custodia y Cuidado No. 2022-00132-00.

Demandante: HELMAN AUGUSTO RODRIGUEZ
Demandada: ANGELA KATIUSKA RUIZ HERNANDEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

- 1.- De esta y sus anexos correse traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Notifíquese este auto al defensor de familia.
- 2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.
- 3.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de marzo de 2022, el presente proceso de restablecimiento de derechos remitido por competencia a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

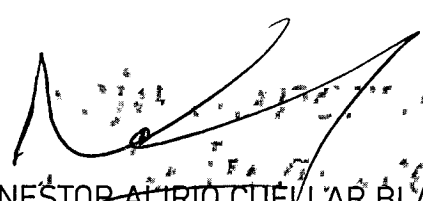
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restablecimiento de Derechos No. 2022-00133-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de marzo de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00134-00.

Demandante: MARIA FERNANDA PEREZ MESA

Demandada: MIGUEL ANGEL PEREZ PIRAGAUTA

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MARIA FERNANDA PEREZ MESA y en contra de MIGUEL ANGEL PEREZ PIRAGAUTA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.948.865,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de mayo del año 2021 hasta la presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$986.106) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de mayo del año 2021 hasta la presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique

1.3.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$449.500), por concepto del valor del 50% de los gastos educativos dejados de pagar por el demandado desde el mes de mayo del año 2021 hasta la presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos del decreto legislativo 806 del 4 de junio pasado. Adviértaseles que cuentan con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.



4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCAMIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEBA Y BANCO COLPATRIA, Oficiése a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- A la medida cautelar del numeral segundo de su acápite no se decreta pues no se indica a que entidad hay que oficiar para que tome el embargo

5.3.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.4.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiése a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

6.- Reconócese a la Dra. GLADYS ROA PINEDA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de investigación de paternidad No. 2022-00135-00.

Demandante: DIANA KATHERINE HIGUERA NIÑO.

Demandado: BRIAN ALBERTO RAMIREZ TORRES.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese al Ministerio Público y al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

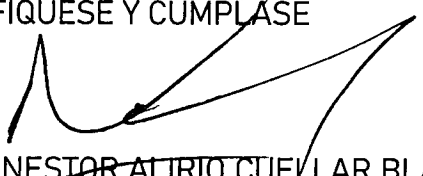
2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN, con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis Oficiése.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN, en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- Reconócese a la Dra. GLADYS ROA PINEDA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de marzo de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00137-00.

Demandante: NELLY PEREZ FONSECA
Demandado: OSCAR MONTAÑA ANGARITA.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00138-00.

Demandante: VICTORIA MERCEDES ROZO VILLARRAGA

Demandado: MAURICIO ROSALES ALVAREZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Notifíquese también al Defensor de Familia.

2.- Como cuota alimentaria provisional en favor de la alimentaria, se mantiene la fijada por la autoridad administrativa que remite el expediente.

3.- La defensora de familia que remite el expediente actúa en pro del interés superior de la niña que genera el proceso

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

¹ 3. La parte Interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de marzo de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00139-00.

Demandante: NANCY ACEVEDO GONZALEZ

Demandada: JOSE SANTIAGO AMEZQUITA OLMOS

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C.G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de NANCY ACEVEDO GONZALEZ y en contra de JOSE SANTIAGO AMEZQUITA OLMOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

2.1.- TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS. (\$3.740. 604.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de febrero del año 2020 hasta la presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.2.- SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$789. 200.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% por ciento de los medicamentos no POS, dejados de suministrar por el demandado, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique

2.3.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.367. 675.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% por ciento de los gastos educativos, dejados de suministrar por el demandado, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique

2.4.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS. (\$2.442. 000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del VALOR DE LAS mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de febrero del año 2020 hasta la presentación de la demanda, junto con los



intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique

3.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4.- Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos del decreto legislativo 806 del 4 de junio pasado. Adviértaseles que cuentan con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

5.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

6.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

6.1- El embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores identificados con las placas SNX546 y TJA-589 inscritos en la secretaría de Tránsito y Transporte de Nobsa (Boyacá). Oficiése a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

7.- La demandante actúa en causa propia, atendida la naturaleza del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o